

Tribunal de Apelación, del Alto Tribunal de Justicia y de la división de cancillería del Alto Tribunal; además es miembro del Consejo privado. En rigor, asiste á todos, menos al Alto Tribunal; á la Cámara de los Lores y al Consejo privado, siempre; al Tribunal de Apelación, á menudo. Cosa aún más singular: es un funcionario político y judicial; es siempre miembro del gabinete, y, como los otros miembros, es un hombre de partido; entra en funciones ó las abandona á voluntad de la Cámara de los Comunes, y ejerce hasta cierto punto, cuando desempeña su puesto, las funciones de un ministro de Justicia civil (1).

926. LOS PROCESOS CIVILES se sustancian, ya ante los jueces del Alto Tribunal de Londres, ya ante los jueces de éste ambulantes en las diversas «ciudades» — *assize towns* del país, unen á lo menos en cada condado—y ante los tribunales de condado creados en 1846, que son distintos de los antiguos tribunales de condado, en decadencia desde hace tiempo, y que ya no tienen funciones judiciales, tanto por su organización como por sus atribuciones. Se componen, no de los sherifes y de todos los hombres libres del condado, sino de simples jueces, que ocupan sus cargos mientras su conducta es buena, auxiliados por funcionarios permanentes del Estado, y que ejercen su jurisdicción no en el condado, sino en distritos mucho más pequeños. Se los llama tribunales de condado, por conservar su antiguo nombre respetado.

927. LOS TRIBUNALES DE CONDADO SON COMPETENTES en todos los casos de deudas ó daños y perjuicios; cuando la suma reclamada no pase de 50 libras, y en ciertos casos de equidad, cuando no se trata de más de 500 libras est.—exceptúanse los casos de injuria ó calumnia de palabra ó por escrito, seducción y de ruptura de promesa de matrimonio.—Tal es, al menos en sus líneas generales, su jurisdicción. Una exposición completa obligaría

(1) Maitland, pág. 68.

á citar muchos detalles, porque la tendencia de toda la legislación reciente de Inglaterra, ha sido la de dar á esos tribunales el conocimiento de asuntos cada vez más numerosos, hasta de aquellos del más alto interés. Su importancia puede juzgarse con sólo el hecho, consignado por Mr. Maitland, de que «la mayoría de los procesos en Inglaterra recaen sobre sumas inferiores á 50 libras est.»

928. Un juez del Alto Tribunal puede remitir, á petición de una de las partes, ante un tribunal de condado todo litigio relativo á un contrato, en el cual la suma reclamada no exceda de 100 libras est. Todo litigio, sea cual fuere su importancia pecuniaria, puede ser remitido desde el tribunal de condado al Alto Tribunal, si el juez del primero certifica que se suscitaron en él graves cuestiones jurídicas, ó si el Alto Tribunal ó cualquiera de los jueces estima que la remisión debe hacerse. Las apelaciones al Alto Tribunal contra las decisiones del tribunal de condado están prohibidas en la mayoría de los casos en que el interés ventilado es inferior á 20 libras est.

929. El sistema de los tribunales de condado tiene como base una división del país en cincuenta y seis circuitos. Todos, excepto uno ó dos, comprenden varios «distritos» — hay unos quinientos.—Cada distrito tiene su tribunal de condado distinto, con sus oficinas, actuario, etc., etc., pero los jueces se nombran para los circuitos: uno para cada circuito. Los nombra el Lord Canciller de entre los abogados con siete años de ejercicio á lo menos (1).

930. LOS JURADOS cada vez son menos utilizados en Inglaterra en los asuntos civiles. En todos los litigios de mayor importancia, salvo en la división de cancillería, en la cual es regla, como es el antiguo Tribunal de cancillería, lo de «nada de jurado», puede designarse un jurado tomado de la lista, á petición de una de las partes; pero muchos de los litigantes prefieren hoy prescindir de ellos, sobre todo en los tribunales de condado, donde las cuestiones de hecho y de derecho son, en la ma-

(1) Las varias leyes que rigen los tribunales de condado fueron modificadas por la de 1888.—County Courts Act 1888.

yoría de los casos, zanjadas por un solo juez, sin la asistencia del jurado de cinco personas, que podría ser convocado ante el tribunal en la causa en que se debate por más de 20 libras esterlinas.

931. LAS CAUSAS CRIMINALES se juzgan, por los jueces de paz de los condados, que son funcionarios no retribuidos, nombrados por el Canciller previa recomendación de los lores lugartenientes de los condados, ó por los jueces de los burgos, iguales á los otros, ó por los jueces de circuito del Alto Tribunal. La competencia de los jueces de paz y de burgo, puede considerarse como comprensiva de todos los delitos, salvo los más graves, es decir, de todos los que entrañan pena de muerte ó servidumbre penal, exceptuando también el perjurio, la falsedad, la corrupción y difamación por escrito. Hay muchos jueces de paz en cada condado, pero su número no está limitado por la ley; ejercen sus funciones más importantes en las sesiones trimestrales generales, ó sesiones generales que se celebran cuatro veces al año. Los asises criminales—*criminal assizes*—del Alto Tribunal se reúnen también cuatro veces al año. Todas las causas criminales, excepto las de escasa importancia, como las causas de policía, se juzgan ante un jurado.

932. «Una mitad de las causas criminales — se ha hecho notar (1)—se sustancian en las sesiones de los condados, como una cuarta parte en la de los burgos, y el resto ante los asises ó ante el Tribunal criminal central», el gran Tribunal criminal de Londres.

933. SESIONES TRIMESTRALES Y PEQUEÑAS SESIONES.—Para desempeñar sus funciones judiciales más importantes, los jueces se reúnen trimestralmente en sesiones trimestrales; pero para las

(1) Maitland, pág 86.

cuestiones menos importantes, para cuya solución basta la presencia de dos jueces, se celebran numerosas pequeñas sesiones —*Petty sessions*— en los diversos puntos del condado. Cada condado se divide para sus Sesiones trimestrales en *distritos de pequeñas sesiones*—*petty sessions districts*,— y así cada pequeña circunscripción tiene su tribunal de pequeñas sesiones, contra cuyas decisiones se puede interponer apelación ante las sesiones trimestrales. Así la importante atribución, que consiste en otorgar licencias (966), se ejerce por las pequeñas sesiones, con apelación al conjunto de los jueces.

934. LOS JUECES DE PAZ eran, como veremos (946-956), las autoridades judiciales más importantes hasta la reforma del gobierno local de 1888, toda vez que tenían las funciones más numerosas y variadas, y por tanto una posición muy influyente. Eran generalmente personas de alta posición social en sus condados, que administraban justicia, según hemos visto, sin retribución. La «comisión de paz»—*Commission of the Peace*—esto es, la comisión de jueces de paz, originada en el siglo XIV, había tenido en su larga historia un desenvolvimiento interesante. Dada la naturaleza algo aristocrática del cargo de juez de paz, esas funciones han sido, en suma, desempeñadas con una gran prudencia, un verdadero espíritu público, y, la mayoría de las veces, con una moderación y eficacia extraordinarias.

935. Las atribuciones que los americanos otorgan á los jueces de paz, se ejercen en Inglaterra no por el conjunto de aquéllos en las sesiones trimestrales—entonces constituyen, como hemos visto, un tribunal criminal de amplia competencia,—sino por los jueces de paz separadamente, con formas especiales ó sin ellas. Un juez sólo puede hacer el examen preliminar del asunto de una persona acusada de crimen, y puede prenderlo para hacerle juzgar si hay motivos razonables de sospecha. Un juez de paz sólo, puede además librar mandatos á la policía con objeto de descubrir delitos, etc., etc.

936. POLICÍA.—La fuerza de policía, ó con palabra más inglesa *the constabulary* del reino, está dirigida desde Londres por el *Home Office*, que hace todos los

reglamentos generales relativos á la disciplina, á los sueldos, etc., etc., nombra los inspectores reales y determina, bajo la intervención de la Tesorería, las sumas que el Estado debe entregar para conservar esta policía; pero toda la administración actual del sistema está en manos de las autoridades locales. En los condados, un comité mixto de las sesiones trimestrales, y del tribunal del condado, nombra el *Chief Constable*, que nombra y dirige el personal con el poder de separar y de castigar sumariamente sus subordinados, pero que obra siempre bajo la dirección é inspección del comité (974). En las ciudades que quieren sostener un personal distinto del personal del condado, el *Chief Constable* es elegido por las autoridades municipales, y la alta dirección de este personal, está confiada á un comité de vigilancia del Consejo municipal. Londres, que emplea, como es sabido, la tercera parte de todas las fuerzas del reino, tiene un sistema especial, excepcional, propio. La policía de la ciudad está dirigida por un comisario y dos comisarios auxiliares, nombrados por el secretario del Interior — *Home Secretary* — y que están bajo su directa autoridad.

937. La policía toda del país está sometida á una especie de ejercicio y educación militares, siendo la organización tan perfecta y la educación y disciplina tan completa y efectiva, como en lo posible cabe. Los ex oficiales del ejército son preferidos cuando de nombrar *Chief Constable* se trata.

II.—Gobierno local.

938. CARÁCTER COMPLEJO DEL GOBIERNO LOCAL EN INGLATERRA.—La cuestión del gobierno local en Inglaterra es compleja en extremo, y muy difícil de pre-

sentar, como yo me propongo, en una breve exposición. Las disposiciones de las leyes inglesas, están por tal manera desprovistas de toda idea de conjunto, en este respecto, que la mayor parte de los escritores que han tratado de darlas á conocer, aun á lectores ingleses, han debido experimentar—por el hecho mismo de su tarea, de naturaleza muy difícil—una especie de desesperado entusiasmo. Las instituciones del gobierno local en Inglaterra han nacido poco á poco, como las otras instituciones inglesas, y no han sido jamás trazadas según un plan completo, lógico y legal. Son un conjunto de piezas y trozos, no una obra simétrica, y las piezas de todos tamaños y de toda clase de materiales.

939. «Para casi toda nueva función administrativa, dice en son de queja un escritor, que trata del asunto, el Parlamento ha creado una nueva circunscripción con un nuevo cuerpo electoral, que, por un método nuevo de elección, designa, entre los candidatos que deben tener condiciones nuevas, aquellos que han de ocupar un nuevo Consejo—*board*—con un nuevo término de mandato, para imponer una nueva contribución—*tax*—y gastar una buena parte de nuevos impuestos, pagando nuevos funcionarios y levantando nuevas construcciones» (1).

940. La costumbre de los legisladores ingleses ha sido, en lugar de perfeccionar y ampliar ó adaptar las antiguas máquinas, crear unas cuantas nuevas, sin preocuparse, ó preocupándose muy poco, por saber si podrían encajar con las antiguas, ni entre sí. La ley de 1888 sobre el gobierno local, es el primer intento deliberado de sistematización; pero esta ley no creaba, en rigor, un sistema, é introducía ciertos nuevos elementos de confusión, comenzando por tomar otra ley—*the municipal*

(1) *Local Admin.* (Imp. Parliam. Ser.) por W. Rathbone, Albert Pell y F. C. Montague, p. 14.

corporation Act de 1882—como base, y dejando á un lado algunas disposiciones de esta última, para poner otras relativas, no á todos los cuerpos administrativos locales á los cuales se aplicaba, sino á parte de ellos sólo. La legislación suplementaria de 1894 introdujo varios elementos enderezados á dar consistencia al sistema; pero, en definitiva, no simplificó demasiado los métodos existentes. Parece, pues, lógico en un plan expositivo, ocuparse ante todo con las antiguas divisiones y primeros instrumentos, y tratar luego de las más recientes creaciones y modificaciones legislativas, sin orden regular.

941. CARACTERES GENERALES.—En términos generales puede decirse, que en casi toda la historia de Inglaterra, exceptuando los períodos primitivos, los condados y las ciudades, han sido las principales unidades del gobierno local: que las parroquias, que han sido desde tiempo inmemorial las divisiones de los condados, aunque en cierta época alcanzaron una gran importancia como centros administrativos, han sido en el transcurso del tiempo ampliamente absorbidas por el régimen feudal, y no han conservado, en nuestros días, más que una pequeña parte de las funciones que en otro tiempo tuvieran, exclusivamente: á saber, las relativas á la asistencia de los pobres: puede decirse, además, que esta armazón de los condados, ciudades y parroquias ha sido desde tiempo ha recargado y, en una gran medida, oscurecido: a) por la combinación (1834) de las parroquias en «uniones», sin que al hacerlas se tuviera en cuenta en su constitución los límites de los condados, encargadas no sólo de las funciones inmemoriales de las parroquias, es decir, del sostenimiento de los pobres, sino también, muy á menudo, de la reglamentación sanitaria, así como de la vigilancia escolar,

aparte otra porción de funciones diversas; b) por la creación de nuevos distritos de vías; c) por la nueva variedad de gobiernos de condados y medios condados; d) por último, por la subdivisión de los condados (1889) en nuevos «distritos» administrativos, encargados de funciones administrativas generales. La única división bastante persistente, que sirve de base para una clasificación de las diversas circunscripciones y funciones, de la administración local, ha contribuido á la distinción entre la administración rural y la administración urbana—distinción en parte ahora destruída por la ley de 1888—y, respecto de estas dos divisiones administrativas, la única advertencia que puede aventurarse es, que la administración rural ha conservado hasta ahora, con más fidelidad que la urbana, sus base históricas.

942. EL CONDADO: SU ORIGEN HISTÓRICO.—El condado, con sus influyentes *Justices of the peace*—Jueces de paz—y sus amplias funciones administrativas, es aún hoy centro vivo del gobierno rural inglés, y los condados son en ese sentido más antiguos que el reino mismo. El territorio de muchos de ellos, como hemos visto (836), representa, aunque la naturaleza de su gobierno sea otra, los reinos sajones distintos de los tiempos de la heptarquía. Cuando fueron reunidos bajo la autoridad del mismo soberano, conservaron sus reyes de otros días, y sus primeros descendientes de la línea masculina, como *eoldormen*, conservaron también su antiguo Consejo general, presidido por el *eoldorman* y el obispo, aunque á tales presidentes, procedentes del antiguo orden de cosas, se haya unido otro funcionario del nuevo régimen, el representante del rey, el *sheriff*. De ese Consejo formaban parte, según las antiguas costumbres, el sacerdote, el administrador y cua-

tro representantes de cada ciudad, al propio tiempo que los delegados habituales de la «Centuria».

943. Naturalmente, los condados no han conservado esa antigua forma de gobierno: de ella quedan pocas huellas. Pero las antiguas formas han provocado las formas actuales, sin modificaciones bruscas y violentas, y se puede demostrar que ciertos órganos de hoy del condado descienden de las instituciones sajonas, viriles, vigorosas, centralizadas, de los antiguos tiempos.

944. PRIMITIVA EVOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL CONDADO.—En los tiempos normandos, el oficio de *ealdorman* decayó, eclipsado por la gran autoridad del sheriff. Los tribunales espirituales y temporales se separaron también, y el obispo se abstuvo en una amplia medida de toda participación oficial, en las funciones políticas locales. El tribunal de condado se convirtió de hecho en tribunal del sheriff: sus litigantes eran los propietarios. Sin embargo, sus funciones eran aún muy importantes: elegía los funcionarios que distribuían los impuestos; era el intermediario del sheriff en la administración militar del condado; era además el principal cuerpo judicial. Como tribunal, fué puesto rápidamente á disposición de los jueces ambulantes del rey, que tenían en ellos sus sesiones, y entendían en todos los procesos importantes—los *pleas of the Crown*.—Sus atribuciones financieras se convirtieron más y más en las exclusivamente personales de los sheriffes, ordinariamente grandes señores, que se arreglaban como podían, para hacer el cargo hereditario, y que procuraban á menudo llenar sus bolsas con los productos de los impuestos; porque los grandes señores, que eran sheriffes, eran á veces también funcionarios del exchequer, y como tales, comprobaban sus propias cuentas. Los tribunales locales acabaron por ser sencillamente

instrumentos de los sheriffes y de los jueces reales.

945. DECADENCIA DEL PODER DEL SHERIFF.—El gran poder de los sheriffes, llegado así á su apogeo, fué el que provocó los grandes cambios que habían de dar crecimiento al gobierno de los condados, tal cual hoy es. Los intereses de los tribunales y del pueblo, acabaron por ser opuestos á los suyos. El primer paso dado en el caminó de la desgracia, fué la disposición de los viajes de los jueces reales. Poco después, en 1170, bajo Enrique II, los sheriffes, grandes señores, fueron procesados como malversadores en el ejercicio de sus funciones, y aunque bastante influyentes para poder evitar una condena formal, no lo fueron para conservar sus puestos. Fueron separados y reemplazados por funcionarios del exchequer, dependiendo directamente de la Corona. En 1194, bajo el reinado siguiente, se decidió que ciertos «*custodiam of pleas of the Crown*» serían elegidos en los condados con el objeto de arrebatár más tarde á los sheriffes sus antiguas prerrogativas judiciales. Después vino la Magna Carta (1215) que prohibió á los sheriffes toda participación en la aplicación de la justicia real. Por último, el cargo de sheriff, que ya no daba derecho más que al mando de la milicia, y que fuera de eso, no era más que el principal cargo judicial oficial, no duró sino un año. Y así desapareció el antiguo sistema, que fué necesario reemplazar con otro.

946. LOS JUECES DE PAZ.—La reconstrucción logróse con el nombramiento de los «jueces de paz». El expediente de los «guardianes de las quejas de la Corona» —*custodes placitorum coronæ*,—elegidos en el condado para sustituir á la sheriffes, en el desempeño de sus funciones judiciales locales importantes, no pareció suficiente. También á ellos alcanzó la prohibición de la Magna Carta de ocuparse con los procesos de la Co-

rona, convirtiéndose pronto en los simples *coroners*, que nosotros conocemos—*crownness* se llama con justicia al sepulturero del *Hamlet* de Shakespeare, cuyas principales atribuciones consistían en hacer la investigación preliminar, cuando hubiera una muerte sin causa conocida. El ensayo de los jueces de paz tuvo mejor éxito. Simples «conservadores» de la paz primero, llegaron á ser tales funcionarios, por una ley de 1360, bajo Eduardo III, jueces que tenían cierta jurisdicción criminal, suplantando así á los sheriffes en sus últimas funciones judiciales, que consistían en juzgar los procesos de policía, en su vieja ó pequeña audiencia, esto es, el aplicar las penas disciplinarias contra los pequeños delitos perturbadores de la paz pública.

947. Á partir de esto, el proceso enderezado á establecer las bases del gobierno local, tal cual el legislador lo eligiera, era bastante sencillo. Consistía todo en encargar á los jueces de paz de hacer cuanto era preciso hacer. Lentamente, una por una, fueron aumentando sus atribuciones y prerrogativas, hasta el punto de que los jueces de paz, llegaron á ser con mucho los funcionarios más importantes del gobierno local, pues su papel oficial considerable, comprendió casi todos los poderes judiciales y administrativos que no se ejercían en el mismo Londres. Sólo por virtud de la ley de 1888 sobre el gobierno local, fueron aquéllas reducidas á las antiguas y características atribuciones judiciales, para pasar sus funciones administrativas y financieras á otro cuerpo nuevamente creado, el Consejo de condado.

948. **FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ ANTES DE LAS RECIENTES REFORMAS.**—El juez de paz ha sido, según se ha dicho, con razón, bajo el antiguo sistema, «el hombre de Estado para todo». Sus múltiples funciones le hacían depender: a) del Consejo privado, pues

bajo la autoridad del departamento veterinario participaba en la aplicación de las leyes relativas á las enfermedades contagiosas de los rebaños; *b*) del *Home Office*, bajo cuya autoridad dirigía la policía del condado, administraba los asilos de dementes y visitaba las prisiones; *c*) del Consejo de comercio, pues bajo su inspección general ocupábase con las pesas y medidas, comprobándolas, construía y reparaba los puentes, vigilaba las autoridades encargadas de los caminos; por último, *d*) del Consejo del gobierno local, porque bajo su dirección nombraba los administradores de pobres, en las parroquias, ejercía, en apelación, un poder de revisión en materia de tasa de pobres, y tenía cierta participación en la reglamentación sanitaria. Además, los jueces de paz tenían á su cargo el cobro del impuesto del condado, por medio del cual se pagaban los gastos del mismo; concedían licencia para la venta de bebidas alcohólicas—como hacen hoy,—para almacenaje de pólvora y petróleo, y para todo comercio que requiriese licencia legal; dividían los condados en distritos de caminos, de elecciones y de *coronors*; daban las órdenes para el envío de los pobres á sus domicilios legales de socorros; desempeñaban mil funciones administrativas, demasiado variadas para clasificarlas, y poco importantes, para que sea necesario enumerarlas, ahora que la mayoría han pasado á los Consejos de condado. La intervención en los juicios criminales, así como el cumplimiento de las diversas funciones pertenecientes á este género de jurisdicción, han constituido siempre, y como es natural, las atribuciones más pesadas de sus cargos; son ahora las principales ó casi las únicas que conservan.

949. «Hace largo tiempo, decía en son de broma Mr. Maitland, antes de publicarse la ley de 1888, que los juristas han perdido toda esperanza de presentar, de una manera metódica, las atribuciones de los jueces de paz; únicamente es posible el orden alfabético. Un juez de paz tiene que ocuparse de ferrocarriles (*railroads*), raptos (*rape*), tasas (*rates*), reconocimientos (*recognizances*), archivos (*records*) y terrenos de juego (*recreation grounds*); además de perjuros (*perjury*), petróleo (*petroleum*), piratería (*piracy*), casas de juego (*playe-houses*) y casas burdeles

(*disordely-houses*), disidentes (*dissenters*), perros (*dogs*) y drenaje (*drainage*) (1).

950. CARÁCTER Y CONSIDERACIÓN DEL CARGO DE JUEZ.—El cargo de juez de paz es representativo en el mismo sentido —y no es éste un sentido sin importancia —en el cual los parlamentos, no reformados, de la primera mitad del pasado siglo eran representativos de la misma población de los condados. Los jueces se nombran de entre la *gentry* más considerable de éstos, y representan de una manera muy sustancial los intereses permanentes de las comunidades rurales predominantes en la justicia que presiden. Una interesante prueba de su carácter virtualmente representativo, ofrécese en la popularidad de su cargo, durante la mayor parte de su historia. En medio de todas las ampliaciones del sufragio, de todas las reorganizaciones de las instituciones representativas que en el siglo pasado se hicieron en Inglaterra, el cargo de juez de paz ha permanecido firme prácticamente, respetado de todos, hasta que fué necesario introducir un poco de sistema en el gobierno local, haciéndolo según las teorías que habían inspirado las reformas electorales en Inglaterra, á saber: mediante la extensión del principio de la representación popular electiva al gobierno del condado, al modo que se extendiera ya á la administración de las circunscripciones menos importantes. Entonces estimóse indispensable sustituir los jueces de paz por los Consejos de condado, como autoridad financiera y administrativa.

951. EL LORD LUGARTENIENTE.—En el reinado de María ocupó un *Lord Lieutenant* el puesto del sheriff en el condado, como jefe de la milicia, que llegó á ser el principal representante de la Corona en el condado, y por consiguiente, el guardián de los archivos del condado—*Custos rotulorum*.—El sheriff, después de esta reforma, no es ya más que un funcionario puramente administrativo, que ejecuta las sentencias de los tribunales y preside la elección parlamentaria. El mando de

(1) *Justice and Police*, p. 84.

la milicia perteneció hasta 1871, al lord lugarteniente, después pasó á la Corona, es decir, á la administración central (cómp. 931-935).

952. LA REFORMA DE 1888.—La reforma de la administración local propuesta por el Ministerio de lord Salisbury, en la primavera de 1888, aunque sin llegar tan allá como hubiera sido necesario, para introducir orden, y simetría en un sistema tan confuso, ha implicado algunos pasos decisivos en el sentido de la simplificación y coordinación. Las confusiones de la reglamentación existente eran muchas y muy serias. Inglaterra estaba dividida en condados, burgos, distritos sanitarios urbanos, distritos sanitarios rurales, parroquias de la ley de pobres, uniones de la ley de pobres, parroquias de caminos y distritos escolares; todas esas circunscripciones han ido superponiéndose unas á otras con el más franco desprecio de todo sistema consistente, sin coordinación ni geográfica ni administrativa. Las confusiones á que era preciso poner remedio eran, pues, éstas: *a*) las varias divisiones del gobierno local se entrecruzaban; las pequeñas, por lo general no eran subdivisiones de las grandes, sino que habian sido casi siempre creadas sin atender á los límites de las otras; *b*) de ahí resultaba una falta absoluta de coordinación y subordinación entre las autoridades locales, de donde se originaba un despilfarro de dinero y una menor eficacia del sistema, resultante de las organizaciones confusas y dobles; *c*) en la elección de funcionarios locales reinaba una variedad extraordinaria en la duración de los cargos, modos de nombramiento y sufragios; *d*) por último, había una complejidad infinita en las disposiciones referentes á los impuestos locales, á las sumas necesarias para los diversos servicios locales, (sostenimiento de pobres, grandes caminos, etc., etc.), por ser cobradas y distribuídas

separadamente, con grandes gastos á cargo del contribuyente, á quien se molestaba á cada instante.

953. El ministerio comenzó por proponer el remedio de esta confusión, en parte al menos, centralizando ampliamente la administración fuera de las grandes ciudades, en dos divisiones, el condado y el distrito. El sistema de la asistencia de pobres por medio de las parroquias y uniones de parroquias debía persistir intacto, pero iniciándose un principio de unificación: los condados y los distritos debían ser en adelante los órganos de intervención del gobierno local: debían tomarse disposiciones para revisar los límites de las circunscripciones, de modo que las más pequeñas divisiones rurales pudieran encuadrar siempre en las mayores y estarles subordinadas; era preciso, para este fin, hacer por lo menos subdivisiones de los condados; el condado y el distrito debían tener Consejos representativos, probablemente destinados á ocuparse en definitiva con lo concerniente á los impuestos; por último, el sufragio para la elección de esos cuerpos, debía ser el más sencillo y más amplio en uso en las elecciones locales ó parlamentarias.

954. Pero sólo una parte de esta reforma pudo votarse por el Parlamento. Las disposiciones relativas á la formación de distritos fueron abandonadas, y el condado se reorganizó. Concediéronse á los grandes burgos los privilegios de los condados; los pequeños tuvieron relaciones nuevas, y más estrechas, con la administración de los condados reorganizados. Londres se reorganizó como un condado. El ingreso de las pequeñas divisiones rurales en el sistema de los condados no se efectuó hasta 1894.

955. CONDADOS ADMINISTRATIVOS Y BURGOS CONDADOS.—La ley, tal cual fué votada, coordinaba los

condados con los que luego se llamaron «Comity boroughs»—burgos condados.—Todo burgo de cincuenta mil habitantes al menos, al votarse la ley, ó que antes de ésta fuese considerado como condado—en suma, sesenta y un burgos—constituyó un «burgo condado», y se colocó al lado de los condados en el respecto de los privilegios. Lo cual no quiere decir, que esos burgos hayan recibido la organización del condado. Cosa muy paradójica, eso supone lo contrario: los condados recibieron una organización muy análoga á la que ya tenían los burgos. La definición de la ley sería aún más correcta, aunque quizá menos cómoda, si hubiera llamado á los condados «condados burgos» en vez de llamar á ciertos burgos «burgos condados». Esta disposición fué tomada bajo forma de ley, cuando se trató de aplicar la ley de 1882 sobre las corporaciones municipales, algunos de cuyos artículos datan de 1835—989—á la administración del condado, con ciertas modificaciones relativamente de escasa importancia.

956 Los condados designados por la ley se llaman «condados administrativos», porque siempre son los condados geográficos del mapa. En varios casos, en efecto, los condados están divididos en diferentes partes, para facilitar la reorganización. Así, el distrito oriental—*East Riding*—del *Yorkshire* constituye un condado administrativo; el distrito del Norte—*North Riding*—es otro, y el de Occidente—*West Riding*—es otro; Suffolk y Sussex tienen también cada uno un distrito oriental y otro occidental; Lincoln forma tres distritos, etc. Todos los burgos de menos de 50.000 habitantes, y no considerados como condados, están más ó menos incorporados á los condados en cuyo territorio se encuentran.

957. LOS CONSEJOS DE CONDADO: SU CONSTITUCIÓN.—Con el objeto de asimilar la organización del condado á la de los burgos, dióse á los primeros asambleas re-

presentativas, compuestas de consejeros y *aldermen*, dirigidas por un presidente, cuya posición y atribuciones son las de los *mayors*—alcaldes—de los burgos, y que poseen casi todos los varios poderes administrativos que pertenecían antes á los jueces de paz. No hay, conviene notarlo, un Consejo y un *Board de aldermen* como en las ciudades americanas, sino un sólo cuerpo llamado Consejo, y compuesto de dos categorías de miembros, los *aldermen* y los consejeros. Los miembros de esas dos categorías difieren, no por sus poderes ó funciones, sino por su número, la duración del cargo y el modo de elección. Los consejeros se eligen directamente por los electores del condado que reúnan las condiciones necesarias, y por tres años: los *aldermen*, tres veces menos numerosos que los consejeros, se eligen por los mismos consejeros, sea de entre ellos, sea entre los electores que reúnan las condiciones necesarias y por seis años, con renovación por mitad cada tres, según un turno establecido. El *Consejo* único de los *Aldermen* y de los consejeros elige su presidente, por un año, y le da la remuneración que juzga conveniente. Durante el año de cargo, el presidente ejerce la presidencia; pero no tiene poderes ejecutivos independientes, y está autorizado para obrar como juez de paz con los demás miembros de la «comisión» de los condados.

958. Cualquir elector que reúna las condiciones en el condado, ó que tenga el derecho de sufragio en las elecciones parlamentarias, en virtud de la propiedad que posee en el condado, puede ser elegido consejero en los condados, pero no en los burgos, cuya constitución se ha copiado para los condados; los pares que tienen propiedades en los condados y los «clerks» de las santas órdenes y otros ministros religiosos, pueden ser elegidos para el Consejo.

959. El número de consejeros, y por tanto, de los *aldermen*, en cada Consejo de condado—porque el número de éstos es siempre un tercio del de los primeros—se ha fijado, en principio, por una decisión del Consejo de gobierno local, y, en ciertos casos, es muy grande. Así en Lancashire hay un Consejo—incluyendo, claro, á los *aldermen*—de 140 miembros el distrito oriental de Yorkshire tiene uno de 120, Devonshire uno de 104, Rutland, que tiene el Consejo poco numeroso, tiene uno de 28. El término medio son 75 miembros.

960. Para la elección de los consejeros, el condado, como los burgos que no son «burgos condados», se divide en distritos *electorales*, según el número de consejeros, á razón de uno por distrito. Determinado el número de distritos por decisión del *Local Government Board*, su territorio y situación geográfica la han fijado desde un principio las sesiones trimestrales, ó, en los burgos no condados, para los que fuesen tales subdivisiones necesarias, se hizo esto por el Consejo del burgo, teniendo en cuenta la población relativa, y estableciendo una equitativa representación de las poblaciones rurales y urbanas.

961. El número de consejeros y los límites de distritos electorales, pueden modificarse por una decisión del *Local Government Board*, á petición del Consejo de burgo ó de condado.

962. EL SUFRAGIO EN EL CONDADO.—Los consejeros se eligen, hablando en términos generales, por los contribuyentes que residen en el condado. Toda persona que no sea forastera ó no esté privada del voto por otro motivo, residente realmente en el condado ó en un radio de siete millas, que pague los impuestos del condado y ocupe en sus límites, ya solo, ya con otra persona, una casa, un almacén, una oficina, una tienda ú otra construcción por la cual pague contribución, tiene el derecho de ser inscrito en las listas electorales—si su residencia ha sido al menos de doce meses—y de votar como elector en el condado.

963. La persona que ocupe en el condado una tierra de un valor en renta anual, de diez libras est. y que resida en el condado ó en radio de siete millas, puede votar en la elección de consejeros de condado, aunque no tenga más que seis meses de residencia.

964. PODERES DE LOS CONSEJOS DE CONDADO.—El consejo de cada condado es un cuerpo constituido, y como tal, puede tener un sello especial, poseer propiedades, hacer leyes locales, etc. Sin embargo, sus leyes locales, á menos que sean relativas á las faltas, se someten á la aprobación del secretario de Estado del Interior—*Home Secretary*—y pueden ser anuladas por una ordenanza del Consejo privado.

1) El Consejo posee y administra las propiedades del condado, y puede comprar y alquilar terrenos ó edificaciones para los servicios del condado.

2) Tiene el encargo de conservar, administrar y, cuando es necesario, ampliar los asilos de dementes del condado, establecer y conservar las escuelas industriales y de corrección ó de contribuir á sus gastos.

3) Está encargado de conservar los puentes del condado, y todas las grandes vías, donde quiera que éstas no estén reservadas á las autoridades urbanas, que deben conservar las partes comprendidas en los límites de su territorio; puede clasificar como gran vía todo camino que parezca puede prestar los mismos servicios, y que hubiera sido puesto en condiciones antes de ser aceptado por el condado, por las autoridades locales de caminos.

4) Aplica las leyes sobre epizootia, insectos dañinos, conservación de la pesca, pesas y medidas, etc.

5) Nombra, paga y separa el Tesorero del condado, el *coroner* del condado, el inspector público, el perito químico del condado y los demás funcionarios pagados

por el condado --salvo el secretario de paz y los de los jueces—incluso los funcionarios de sanidad, aunque estos últimos dirijan sus memorias no al Consejo—que no recibe sino las copias de éstas,—sino al *Local Government Board*, y aunque el único poder del Consejo respecto de ellos consiste en enviar á este *Board*, independientemente de los funcionarios de sanidad y de un modo espontáneo, representaciones enderezadas á pedir que se hagan respetar las disposiciones legales sobre salubridad pública cuando es necesario.

6) Señala el sueldo del *coroner* é interviene la división del condado en distritos de coroner:

7) Divide el condado en distritos electorales, para el Parlamento, fija los sitios de la votación é inspecciona la inscripción de los electores.

8) Vela por que los lugares del culto, los reglamentos de sociedades científicas, de obras de caridad estén debidamente registrados.

965. Es absolutamente imposible clasificar ó regular y ordenar de un modo general, estos poderes tan varios: tienen que ser sencillamente enumerados y nada más. En su mayoría, puede decirse que vienen á ser los antiguos poderes administrativos de los jueces de paz.

966. LA FUNCIÓN DE OTORGAR LICENCIAS, que es judicial á medias, se ha dejado en general á los jueces; pero el Consejo del condado está encargado de otorgarlas á los salones de música y de bailes, á los establecimientos destinados á las representaciones teatrales, y á las personas que deseen ser autorizadas para tener materias explosivas.

967. El Consejo de condado está autorizado, por otro artículo de la ley de 1888, para delegar sus poderes de otorgar licencias, cuando se trate de teatros ó de explosivos, en los jueces

de paz en pequeñas sesiones. El mismo artículo permite una delegación análoga, en los jueces de paz, de los poderes ejercidos por el Consejo según la ley de epizootias.

968. LOS PODERES FINANCIEROS del Consejo son extensos é importantes. El Consejo ocupa el lugar de los jueces de paz en cuanto determina, distribuye y recoge los impuestos del condado y de policía y de la centuria; dispone de estos fondos, y prepara y revisa la base de los impuestos de condado, aunque en esto esos actos pueden ser sometidos en apelación á las sesiones trimestrales. Puede tomar á préstamo dinero, «con garantía de los recursos del condado», con el objeto de consolidar la deuda de éste, comprar propiedades para el mismo, ó emprender obras públicas permanentes, siempre que obtenga antes el consentimiento del *Local Government Board* para el empréstito. Este *Board* no da ó niega su permiso sino después de una encuesta local, y en caso de aprobación fija el plazo de reembolso del empréstito, dentro del límite de treinta años señalado por la ley.

969. Si la deuda del condado excede de una décima del valor imponible anual de la propiedad imponible del condado, ó si el empréstito propuesto debe llevar la deuda hasta una décima parte, aquél debe ser sancionado por una decisión *provisional* del *Board*, esto es, una decisión que no es válida sino después de haber sido sancionada por el Parlamento, por una ley. Un condado puede emitir deuda dentro de ciertos límites, con la autorización del *Local Government Board*.

970. PODERES ADICIONALES.—La ley de 1888 dispone que todos los demás poderes otorgados á las autoridades locales por las leyes especiales, y que tienen un carácter análogo á los que ya posee el Consejo de condado, pueden ser transmitidos á los Consejos de condado competentes por decisión *provisional* del *Local Government Board*: una decisión análoga puede otorgar también

á un Consejo de condado todos los poderes—para ejercerlos en el interior de éste—que actualmente se ejercen por el Consejo privado, su secretario de Estado, el Consejo de comercio, y el de gobierno local, ó cualquier otro departamento ministerial, siempre que el ejercicio de los poderes conferidos por la ley al Consejo ó por consentimiento del departamento competente, esté de antemano asegurado.

971. EL PRESUPUESTO DEL CONDADO.—Al principio de cada año económico local—1.º de Abril—se somete al Consejo un cómputo anticipado de los gastos é ingresos del año, el cual, tomándolo como base, valúa la suma necesaria y fija los impuestos consiguientes. La valuación del Consejo se hace por un período de seis meses; se puede rectificar para el segundo semestre, cuando la experiencia del primero demuestre que es necesario aumentar ó disminuir las sumas que han de percibirse.

972. Deben remitirse al *Local Government Board*, como y con el detalle que éste exija, memorias sobre los gastos y los ingresos reales de cada año económico; se presentarán á las dos Cámaras del Parlamento resúmenes completos de las memorias indicadas. Además, las cuentas de los condados se comprueban periódicamente por interventores de distrito nombrados por el *Local Government Board*. Las cuentas del tesorero del condado son censuradas por el Consejo.

973. Las contribuciones locales se imponen exclusivamente sobre los bienes inmuebles, y hasta la ley de 1888 era costumbre del Parlamento otorgar subvenciones anuales para adicionarlas al producto de los impuestos y sobre los fondos públicos, con objeto de pagar con el dinero exigido á la propiedad inmueble, una fracción de los gastos de la administración local. La ley

de 1888 ha iniciado otro sistema. Dispone que todos los productos de ciertas licencias—y hay una larga lista, desde las que permiten vender licores hasta las que tienen domésticos varones y fusiles,—así como los dos quintos, de lo que producen los testamentos, se distribuyan entre los condados por el Tesoro del Estado, bajo la dirección del *Local Government Board*, con el objeto de pagar ciertos gastos particulares de los condados, especialmente los que suponen la enseñanza de los pobres y el sostenimiento de los dementes indigentes.

974. LOS PODERES DE POLICÍA, tanto tiempo ejercidos por los jueces de paz, lo son ahora por un comité mixto de las sesiones trimestrales y del Consejo. Este comité está compuesto por número igual de miembros, jueces de paz y miembros del Consejo: elige su presidente, por sorteo, en caso de empate, y obra, una vez nombrado, como autoridad delegada. pero como un cuerpo independiente. La duración del cargo de los miembros está, sin embargo, determinada por los cuerpos que los eligen.

975. LA PARROQUIA.—Desde el establecimiento de la Iglesia cristiana, ha habido siempre parroquias en Inglaterra; pero la parroquia que hoy hay en el gobierno local inglés no ha heredado más que el nombre, de la que figura desde los primeros tiempos de la historia nacional. La Iglesia, en su primera organización, servíase de las más pequeñas unidades administrativas del Estado, para constituir las más pequeña divisiones en su propio sistema: del *township* hizo su parroquia, y el sacerdote formaba siempre parte de la asamblea de la centuria y del condado con el administrador y los cuatro representantes de la ciudad. Sólo donde la población era muy numerosa fué donde pareció necesario ha-

cer la parroquia más amplia que la ciudad. En general, las dos coincidían geográficamente. Durante la mayor parte de la historia de Inglaterra, la ciudadanía y la condición de parroquiano fueron inseparables de hecho, como aún ocurre legalmente. Así la *vestry*, que era la asamblea de la parroquia, que eligía los guardias de la Iglesia, y se ocupaba con los intereses temporales de la Iglesia local, era exactamente el mismo cuerpo que la asamblea municipal, que no conocía de asuntos de la Iglesia. Era como la asamblea del lugar «en su aspecto eclesiástico». Cuando los privilegios de las ciudades fueron, en la época feudal, absorbidos por los derechos de los señores, sólo la *vestry* permaneció en pie de la antigua organización del gobierno local; porque la asamblea civil— *the court*—de la ciudad fué suprimida por la del señor. Pero la Iglesia no fué absorbida: la *vestry* de parroquia subsistió, y como miembros de la *vestry* es como los ciudadanos pudieron ejercer los pocos restos del poder civil que se salvaron, de la absorción de los privilegios por los señores.

976. LAS PARROQUIAS DE LA LEY DE POBRES.—Así fué como el *township*, actuando en materias puramente eclesiásticas, llegó á llamarse parroquia, y fué preciso distinguir la *civil parish*—parroquia civil—de la *ecclesiastical parish*—parroquia eclesiástica. La *vestry* acabó por elegir, no sólo los guardianes de la Iglesia, sino los guardas de caminos y los asesores, y en el siglo XVI—1535, reinado de Enrique VIII—los guardianes de la Iglesia recibieron el encargo de cuidar de la asistencia de los pobres. Hasta 1894, la autoridad parroquial era todavía la antigua *vestry*, reducida, es verdad, á un *mínimum* de poderes, pero conservando aún sus atribuciones de inspección. En 1894, el Parlamento completó la reorganización del gobierno local, empren-

dida en 1888: las *vestries*, ó los distritos rurales quedaron relegados á lo puramente eclesiástico, y las parroquias, con una nueva organización democrática, se convirtieron en una de las unidades vitales del *self government* local.

977. LA REFORMA DE 1894.—Toda la legislación elaborada en Inglaterra durante el pasado siglo con relación al gobierno local, ya haya tenido por objeto reformar, ya crear, ha distinguido cuidadosamente entre las divisiones «rural» y «urbana»; la ley de 1894 no se apartó de esta regla. Las parroquias situadas en los límites de ciertos burgos ó de ciertos distritos más amplios, que, sin tener organización municipal, se consideran, sin embargo, por la ley como «urbanos» en lo relativo al gobierno local (986), no fueron directamente reguladas por esta ley. Pero las parroquias rurales han sido transformadas en su organización y funciones. Han pasado al rango de municipios con gobierno propio, y han sido dotadas de numerosas facultades y privilegios.

978. Toda parroquia rural, grande ó pequeña, tiene ahora su asamblea primaria, de parroquias—su *parish meeting*,—compuesta de todos los miembros de la parroquia, hombres ó mujeres, que pueden votar en las elecciones del Consejo de condado (962-963) ó en las de miembros del Parlamento (894-895). Las mujeres casadas tienen el mismo derecho que las que no lo son. En las parroquias de menos de trescientos habitantes, la asamblea de parroquia es el verdadero cuerpo gobernante, á menos que el Consejo de condado juzgue oportuno, con el consentimiento de los electores parroquiales, crear un Consejo de parroquia—*parish Council*;—en 1894 había unas seis mil de estas parroquias;—pero en las de más de trescientos habitantes se ha puesto al frente de los negocios un Consejo de parroquia de

cinco á quince miembros—el número se determina en cada caso por el Consejo de condado:—en estos casos la asamblea de la parroquia tiene sólo el encargo de elegir los consejeros, dar su consentimiento á los empréstitos importantes, votar acerca de la adopción y el efecto de ciertas leyes llamadas leyes facultativas—*adoptive acts*,—que el Parlamento les permite adoptar ó no. Son éstas las relativas á alumbrado y vigilancia de calles, establecimientos de baños y lavaderos, ciertas mejoras públicas, creación de bibliotecas públicas y otras materias análogas. Las mujeres, casadas ó no, son elegibles para los Consejos de parroquia y hasta para la presidencia de la asamblea. El cargo de miembro de este Consejo dura un año.

979. Las parroquias dirigidas sólo por una asamblea de parroquia, sin Consejo, nombran de ordinario uno ó varios comités ejecutivos, encargados de la tarea administrativa corriente: si adoptan leyes facultativas, eligen comisarios destinados á garantizar su ejecución; pero en muchos casos, los Consejos de condado han puesto Consejos de parroquia en las pequeñas parroquias, y cuando hay Consejo de parroquia, son éstos los que en la práctica, son los agentes ejecutivos de las mismas, en todas las materias.

980. El presidente de un Consejo de parroquia es, de derecho, juez de paz del condado: esta disposición legal ha cambiado, en muchas parroquias de cada condado, radicalmente; el carácter de la comisión de paz. Todo miembro de la asamblea de parroquia puede ser consejero de parroquia, y presidente de Consejo de parroquia (978), y así la posición de juez de paz no es ya cosa exclusiva de los propietarios de la comarca.

981. Los consejeros de parroquia se eligen en la asamblea de parroquia por aclamación, á menos que se pida votación. Ningún elector, sea cual fuere la extensión de sus propiedades ó su riqueza en rentas, puede tener más de un voto en la misma parroquia; pero los que reúnan las condiciones necesarias,

en más de una parroquia, pueden inscribirse y votar en todas las parroquias donde prueben que poseen la propiedad exigida. Sin embargo, las mujeres casadas no pueden reclamar el sufragio por propiedades que sirvan para otorgarlo á sus maridos.

982. PODERES PARROQUIALES.—Los consejeros de parroquia—ó los *parish meetings*—tienen una porción de atribuciones distintas que pertenecían, hasta 1894, á las juntas de parroquia, á los guardianes de la iglesia, á los administradores de pobres, á los comisarios de toda clase. Un Consejo de parroquia es un cuerpo constituido, y, como tal posee y administra los bienes de las parroquias. Puede adquirir por donación ó compra—y no sólo para la edificación de construcciones de utilidad parroquial y otros usos análogos, sino para el establecimiento y conservación de terrenos de juego, y para la creación de *allotments* destinados á ser cedidos, mediante una renta determinada, á los habitantes de la parroquia que deseen obtener propiedades. Vigila el abastecimiento de agua de la parroquia y constituye la autoridad sanitaria local; puede adquirir, conservar y modificar los derechos de paso público: conserva las grandes vías y los cementerios parroquiales; toma las disposiciones conducentes á prevenir y extinguir los incendios. Fija la distribución local y la tasa de impuestos, en apelación; prepara el registro de la parroquia; nombra los administradores de los pobres y los adjuntos, que distribuyen los impuestos de pobres y hacen la lista de jurados y de electores parlamentarios y de condado. El derecho de nombrar dichos administradores era antes de los jueces de paz.

983. INTERVENCIÓN.—Los Consejos de condado son los que tienen el derecho de intervención en la administración de la parroquia. Agrupan y dividen, según les parece, las parroquias;

pueden crear y disolver el Consejo de parroquia de las pequeñas; fijan el número de miembros de cada Consejo; vigilan los actos de éste en materia de empréstitos y de *allotments*; regulan, hasta cierto punto, las cuestiones de conservación de libros y documentos de la parroquia, é intervienen en otros puntos más.

984. LAS PARROQUIAS URBANAS NO están en gran parte regidas por la ley de 1894, y como antes, actúan en lo civil como en lo religioso por medio de la vertry

985. EL DISTRITO RURAL.—Antes de 1894 las parroquias rurales estaban agrupadas en Unions de la ley de pobres, administradas por el Consejo—*Board of guardians*—no sólo en lo referente á los pobres, sino en lo demás. Varios Consejos —*Boards*—de caminos, de inhumaciones y la comisaría de baños, de bibliotecas y consejos de mejoras, obraban por las parroquias separadamente, ó agrupadas, en las diversas materias confiadas á sus cuidados. La ley de 1894 ha sustituido las uniones por los *distritos rurales*, dando á cada uno un Consejo administrativo, y reuniendo en las manos de un Consejo las diversas atribuciones locales antes dispersas. El Consejo de distrito es elegido por tres años—como el antiguo *Board of guardians*:—está encargado de la vigilancia general y de la dirección de todos los asuntos que se refieren á los intereses comunes de las parroquias comprendidas en los límites del distrito, en materia de gobierno local. Ocupa el lugar del *Board of guardians* en lo concerniente á la aplicación de las leyes de pobres, y constituye la autoridad de las uniones sanitarias y administrativas general del distrito. Sus miembros se eligen por las parroquias en sus asambleas, y todo elector de parroquia de una de las del distrito, así como toda persona que haya residido en el distrito durante los doce meses anteriores á la elección, puede ser elegido para desempeñar esas fun-

ciones. El presidente de un Consejo de distrito, como el de un Consejo de parroquia, es de derecho juez de paz del condado.

986. EL DISTRITO URBANO.—Las parroquias urbanas, situadas fuera de los burgos incorporados, están también agrupadas en distritos, con su Consejo administrativo: esos Consejos tienen, en definitiva, las mismas atribuciones que los Consejos de los distritos rurales, salvo que no constituyen la autoridad del distrito en lo relativo á los pobres. Eso corresponde á un *Board of guardians*, elegido al efecto en los distritos urbanos. El *Local Government Board* puede dar á los Consejos de los distritos urbanos, por decisión especial, todo ó parte de las facultades de los Consejos de parroquias, y hacer de ellos las autoridades más importantes en sus circunscripciones.

987. LAS MUJERES SON elegibles para los Consejos de distrito como para los de parroquia: pueden ser presidentes; sin embargo, una mujer presidente no puede funcionar como juez de paz.

988. Los Consejos de condado tienen una intervención muy importante en los Consejos de los distritos rurales y urbanos: fijan y modifican el número de los consejeros, conocen de las apelaciones interpuestas por las parroquias contra sus actos ó negativas, etc., etc.

989. LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.—La constitución de las ciudades inglesas, que tanto han desenvuelto su organización municipal, descansa sobre la ley de 1835, relativa á las corporaciones municipales, codificada por una ley de 1882, que lleva el mismo nombre. Esta última, á su vez, fué un tanto modificada por la *Local Government Act* de 1888. Si los habitantes de un lugar quieren dar á éste la categoría de municipalidad, deben dirigir á este efecto una petición al Conse-

jo privado. Se envía notificación de la misma al Consejo de condado, en el cual se encuentra situada la localidad, así como al *Local Government Board*. El Consejo privado nombra un comité encargado de estudiar la petición, de visitar la localidad que la ha enviado, de oír y examinar los argumentos en pro y contra. Todas las observaciones hechas á este efecto, sea por el Consejo de condado, ya por el *Local Government Board*, deben ser estudiadas también.

990. En general, hay una oposición local muy fuerte contra el envío de semejante petición; y cuando se ha enviado, contra la erección de la municipalidad, porque la administración de la localidad, de ordinario, está ya en manos de numerosas autoridades locales de todas clases, que no ven con calma la perspectiva de una desaparición; además, hay siempre gentes á quienes les tiene sin cuidado soportar los gastos suplementarios que necesita una organización complicada.

991. Si la petición es favorablemente acogida, el Consejo privado concede una carta de incorporación á la localidad, toma las disposiciones necesarias para suprimir las autoridades locales, señala los límites de la nueva municipalidad, determina el número de sus consejeros, y á veces hasta sus divisiones en barrios.

992. Una vez incorporada, la ciudad se constituye conforme á la ley cuya aplicación se ha reclamado. Esta ley dispone que el burgo se administre por un alcalde, los *aldermen*, y los consejeros. Éstos se eligen por tres años, con renovación anual por terceras partes. Al lado de ellos, y en número tres veces menor, están los *aldermen*, elegidos por los consejeros por seis años, con renovación por mitad cada tres. El alcalde es elegido por el Consejo, es decir, por los *aldermen* y los consejeros, que no constituyen un mismo cuerpo, y está en

el cargo durante un año solo, recibiendo una remuneración, en lo que se distingue de los consejeros y aldermen. Los consejeros se eligen por los contribuyentes residentes del burgo. «Toda persona que ocupe una casa, un almacén, una tienda ú otra construcción en el burgo, construcción por la que pague un impuesto, y que resida en un radio de siete millas del burgo, tiene el derecho de ser inscrito en la lista del burgo.» (1).

993. POSICIÓN JUDICIAL DE LOS BURGOS.—Todos los poderes no otorgados especialmente á una municipalidad, continúan perteneciendo á las autoridades anteriores. La ley sobre las corporaciones municipales no prevé, que el ejercicio de las funciones judiciales sea entregado á las autoridades de un burgo por el hecho de su incorporación. A menos que una disposición adicional no haya establecido lo contrario, la municipalidad continúa en tal respecto judicial como parte del condado. Sin embargo, por una petición, puede obtenerse una propia «comisión de paz» adicional, ó un tribunal de sesiones trimestrales independiente. En su virtud, ó bien *a*) un burgo se da por satisfecho en materias judiciales con la jurisdicción de los jueces de condado, ó bien *b*) obtiene el nombramiento de jueces propios, que son, sin embargo, miembros de la comisión del condado y no pueden separarse en sus funciones del tribunal de sesiones trimestrales, ó *c*) consigue el privilegio de tener este tribunal propio. En este último caso la Corona nombra un jurista profesional, con el título de *Recorder*, que tiene el poder de dos jueces actuando juntos, y el derecho exclusivo de celebrar sesiones trimestrales—lo que, equivale á varios jueces de paz.

(1) Chalmers, *Local Government*.

994. Los burgos que tienen una comisión de paz separada se llaman «condados de ciudad»—*counties of towns*;—los que tienen sesiones trimestrales independientes, «burgos de sesiones trimestrales»—*quarter sessions boroughs*, todo alcalde—*mayor*—*es ex officio* Juez de paz, y continúa desempeñando esta función un año después de dejar de ser alcalde. Ocurre esto aunque su burgo no tenga comisión de paz distinta.

995. BURGOS CONDADOS.—En cada burgo, el alcalde, los *aldermen* y los consejeros, que forman juntos un solo cuerpo, constituyen el «Consejo» de la corporación; los poderes del Consejo, si el burgo es un burgo condado, son muy amplios. Después del *Local Government Act* de 1888, es preciso distinguir, desde el punto de vista de los poderes del Consejo, varias clases de burgos. Los burgos condados son tan distintos de los condados en los cuales están, para cuanto se refiere á, las cuestiones de gobierno local, como los condados entre sí. Excepto en lo que se refiere á la administración de la policía, no pueden ni aun acomodarse con las autoridades del condado, para juntar los asuntos del burgo con los de aquél. Puede decirse que sus Consejos tienen, en general, en los límites del burgo, todos los poderes que antes pertenecieran á los jueces de paz del condado, salvo en materia puramente judicial, todas las atribuciones sanitarias de las autoridades sanitarias urbanas—á menudo también las relativas á la administración escolar, todas las atribuciones reglamentarias y administrativas, salvo las de las uniones de la ley de pobres, que aún forman las parroquias urbanas agrupadas. En el caso de los «burgos condados» todos los poderes pertenecientes á los condados corresponden á esos burgos especiales.

996. Si el Consejo de algún burgo ó condado hace saber al *Local Government Board* que desea erigir en burgo condado,

un burgo que ha logrado alcanzar 5.000 habitantes por lo menos, el *Board* debe, á menos que razones especiales se opongan, hacer una encuesta local, y otorgar, ó no, al burgo los privilegios del condado. Si ordena la constitución del burgo como «burgo condado» su decisiónes *provisional*, y debe ser confirmada por el Parlamento.

997. OTROS BURGOS.—Los burgos que no han sido colocados en el mismo rango que los condados, y á los que no se ha otorgado el privilegio absoluto de administrarse á sí propios, como «burgos condados», forman tres categorías desde el punto de vista de sus relaciones administrativas con los condados de que forman parte.

1) Los que tienen sus sesiones trimestrales particulares y cuya población llega ó pasa de diez mil habitantes. Constituyen, en lo que toca á ciertas materias de gobierno local, subdivisiones de los condados. Las grandes vías que le atraviesan dependen de las autoridades de condado, á menos que dentro de los doce meses que han seguido á la ejecución de la ley de 1888 —á la fecha en que la vía se ha clasificado como gran vía— las autoridades urbanas se hayan reservado el derecho de conservarlas. Contribuyen á las cargas del condado pagando los gastos de los *asises* y de las sesiones judiciales que se celebren dentro de sus límites. Envían miembros al Consejo de condado. Sin embargo, sus representantes no pueden votar en el Consejo de este, sobre las cuestiones relativas á los gastos anuales; las parroquias del burgo no contribuyen. Además de las cuestiones ya mencionadas, son tan independientes, y tienen una organización y atribuciones que se bastan á sí solas, como si fueran «burgos condados».

2) Los burgos que tienen sus sesiones trimestrales

separadas, pero cuya población no llega á 10.000 almas. Éstos, según la ley de 1888, ceden á los Consejos de los condados, en que se encuentran, los poderes ejercidos por sus propios Consejos ó sus propios jueces de paz, en lo que se refiere á la conservación y administración de los asilos de dementes indigentes, la inspección de los *coroners*, el nombramiento de los peritos químicos, conservación y administración de las escuelas industriales y reformatorios y la aplicación de las leyes relativas á la conservación de la pesca, explosivos y grandes vías y locomóviles.

3) Los burgos que no tienen una propia y distinta sesión trimestral, y cuya población no llega á 10.000 almas, se consideran, en lo relativo á la policía, como subdivisiones de los condados en que se encuentran, y desde 1888 están para las cuestiones que no tienen su carácter exclusivamente local, como fundidos en los condados, en cuyos Consejos están, claro es, representados como las demás partes del condado.

998. Todo burgo tiene su secretario y su tesorero retribuídos, los cuales son designados por el Consejo, y conservan su cargo mientras el Consejo se lo permite, sin contar «los demás funcionarios que de ordinario se nombran en el burgo ó que el Consejo estime necesarios». Si un burgo tiene sus sesiones trimestrales propias, también tendrá su secretario de paz y su *coroner*.

999. LOS PODERES FINANCIEROS de un Consejo municipal son, en todo caso, limitados en lo relativo á los empréstitos. «Siempre que fuese pedido un empréstito por una corporación municipal, la autoridad interventora—*Local Government Board*—debe dar su asentimiento. Hecha la indicación, se practica encuesta local, y, si el empréstito se aprobase, la autoridad central fija el plazo de reembolso» (1). Se ejercen los mismos poderes por el

(1) *Bunce Cobden Club Essays*, 1882, p. 283, título *Municipal Boroughs and Urban Districts*.

Local Government Board, en lo relativo á los empréstitos importantes de las parroquias y de los Consejos de distrito.

1.000 Las cuentas de la mayoría de las autoridades locales están ahora inspeccionadas por el *Board* citado, pero los burgos están exentos de esta jurisdicción. La comprobación se hace por tres interventores municipales, de los cuales dos se eligen por los burgueses —interventores electivos—y uno lo designa el alcalde—interventor del alcalde»—(1).

1.001. BURGOS Y DISTRITOS URBANOS.—La diferencia entre los burgos y los distritos urbanos, no consiste toda ella en una diferencia de extensión—los burgos tienen de algunos centenares á quinientos mil habitantes, los distritos urbanos, de algunos centenares á cien mil (3): la elección, hasta ahora, ha sido más bien asunto de preferencia local, de comodidad en el respecto legal. Los límites de un burgo, una vez fijados por la carta de incorporación, no podían, hasta la ley de 1894, modificarse más que por una ley especial del Parlamento; era mucho más sencillo dirigirse al *Local Govern Board*, que podía por sí crear lo que entonces se llamaba un distrito *sanitario* urbano. Así, cuando las ciudades ya incorporadas se desenvolvían, las porciones adicionales se constituían independientemente del burgo, en distritos sanitarios urbanos que se unían á la ciudad. Y ha podido decir un escritor, en 1882 qua, «en parte alguna, de un extremo á otro de Inglaterra, encontramos un ejemplo—excepto Nottingham—de un gran burgo que, municipalmente se comprenda por entero, y por tanto se gobierna á sí propio» (2).

1.002. La ley de 1888, sobre el gobierno local, dispone que los límites de un burgo pueden modificarse por decisión provi-

(1) Chalmers. p. 87

(2) Bunce, p. 288.

sional del *Local Goveres Board*, á petición del Consejo municipal. Como la decisión es provisional, debe recibir la aprobación del Parlamento: se toma previa encuesta local. Así el método de modificación de límites de un burgo es mucho más largo y difícil que la libre intervención del *Local Govern Board* respecto de los distritos urbanos.

1.003. INTERVENCIÓN CENTRAL EN LAS AUTORIDADES URBANAS.— Las corporaciones que tienen un verdadero carácter municipal están sometidas, en parte,—sobre todo en materia de sanidad—á la intervención central del *Local Govern. Board*, en parte—administración de policía, v. g.—á la del *Home Office*, y por fin—si se trata de puertos marítimos—al *Board of Trade*. Los distritos urbanos tienen como autoridad central el *Local Govern. Board*.

1.004. LONDRES.—La administración de la metrópoli, antes de la ley de 1888. constituía un problema sin solución: el monstruo del gobierno local inglés. La vasta aglomeración de casas y de población conocida con el nombre de «Londres», y cuyas enormes masas se extendían sobre parte de los tres condados de Middlesex, Surrey y Kent, se compone de la *City*, ciudad de Londres, pequeña corporación, confinada al centro y limitada por lindes oblicuos, que poseía aún y defendía con vigor privilegios medioevales, con organización y procedimientos de la misma época, y alrededor de esta antigua ciudad, constituían como un núcleo unas cuantas parroquias antiguas, y nuevos distritos urbanos creados de tiempo para responder á las necesidades de las nacientes fracciones de esta masa inorgánica. Esta mezcla heterogénea de corporaciones comerciales, de varias gildas de *vestries* parroquiales y de autoridades sanitarias, se había en cierto modo reunido desde 1885 mediante un *Metropolitan Board of Works* que ejercía ciertos poderes sobre todo el territorio que rodeaba la «*City*».

1.005. El *Local Government Act* de 1888 hizo de la metrópoli, no un «*county borough*»—burgo condado—sino un *county*—condado—*Administrative County of London*—con su lord lugarteniente, sheriff y comisión de paz, así como con su propio Consejo. Sus numerosas parroquias continuaron actuando como antes, bajo la dirección de sus *vestries*, y la ley de 1894 dió á éstas la misma constitución, y, en principio, los mismos poderes que á los Consejos de los distritos urbanos del resto del reino (986). La *City* continúa manteniendo su posición particular dentro del gran condado metropolitano, como burgo de sesiones trimestrales, sin gozar de los privilegios especiales de un condado con ciertas limitaciones.

1.006. El número de consejeros en el Consejo del Condado de Londres, se ha fijado en dos veces el número de miembros enviados al Parlamento, al votarse la ley de 1888 por los diversos cuerpos electorales del territorio metropolitano. Son, pues, aquellos 118. El Consejo de la metrópoli tiene una posición excepcional en cuanto al número de *Aldermen*. Estos deben ser seis veces menos numerosos y no tres, que los Consejeros. El total de miembros del Consejo de Londres es, pues, de 137.

1.007. **DISTRITOS ESCOLARES.**—La única circunscripción importante de que nos resta hablar es ésta. Bajo el imperio de la gran ley de 1870 sobre la enseñanza, y las complementarias de 1876 y 1880, Inglaterra se dividió para los fines educativos en distritos que están bajo la inspección del departamento de Educación del Consejo privado (883). Estos distritos no se han distribuído prescindiendo por entero de las otras divisiones existentes: se les ha hecho coincidir, en lo posible, con las parroquias ó los burgos municipales, dejándose, no obstante, la determinación de los límites á la dirección del departamento de educación. Se concede á los

distritos que deseen tener esta organización, un Consejo escolar electivo—*School Board*—designado por los contribuyentes, que puede obligar á los padres á hacer que los hijos frecuenten la escuela, con la aplicación de las leyes de educación, y tomar bajo la dirección del departamento las medidas que estimen necesarias para la instalación de escuelas. Otros distritos están dirigidos, en materia escolar, por un Comité de asiduidad, que es como un subcomité de la autoridad antes encargada de estas materias. v. gr., en el burgo, del Consejo municipal, y cuyas únicas atribuciones indica su nombre (1).

1008. En Inglaterra, en materia de educación, se trata de conseguir la asistencia escolar de los niños, y, para ello, de completar la iniciativa privada. Allí donde las escuelas bastan para la población escolar del distrito, el Gobierno se limita á vigilar y á ayudarlas en ciertas condiciones. Donde no bastan, establece escuelas bajo la dirección del *School Board*.

1009. INTERVENCIÓN CENTRAL.—Es ésta en Inglaterra manifiestamente insuficiente. El Gobierno central no está representado en la administración local, por ningún funcionario análogo al prefecto francés—442, 445, 454,—ú oficina ó centro como la «Administración» del distrito de gobierno prusiano—600-604.—Cierto es que durante la primera mitad del pasado siglo, se ha desenvuelto en Inglaterra una tendencia enderezada á colocar las autoridades locales, más y más, bajo la vigilancia de los departamentos administrativos de Londres en las materias importantes, lo que ha provocado desde 1871 la concentración, en manos del *Local Government Board*, de una porción de atribuciones antes dis-

(1) Debe verse la última ley escolar de 1902 (N. T.).

persas entre autoridades, como el *Home Office*, el Consejo privado, etc. Pero esta tendencia, que ha dado por resultado la intervención—*control*,—no ha producido la centralización. No ha hecho más que permitir á los funcionarios y á los cuerpos locales, pedir la opinión de la autoridad central, y exigir su aprobación como necesaria en ciertos casos. El Gobierno central no se ha decidido á tomar la iniciativa demasiadas veces en los asuntos locales. Aunque el *Local Govern. Board* ha recibido los más amplios poderes, la elección de los funcionarios que deben hacer observar sus instrucciones, se deja generalmente á los contribuyentes de las circunscripciones interesadas. Así, la autoridad del *Board* sobre los guardianes de pobres es absoluta; pero éstos se eligen en la parroquia. Su autoridad en materia sanitaria es absoluta, en lo que concierne á la ejecución de las leyes de sanidad pública; pero en muchos casos los funcionarios de sanidad locales son nombrados por los cuerpos locales. Puede desaprobado las leyes votadas por los Consejos de los distritos sanitarios, y las que las autoridades del Comité establecen, cuando conciernen á las faltas, pueden ser anuladas por una ordenanza del Consejo privado; pero son poderes éstos, de los cuales se ha usado rara vez. En materia de empréstitos, también las autoridades locales están estrechamente ligadas por las decisiones del *Local Govern. Board*, y su aprobación rara vez se da sin una encuesta muy completa y una razón muy plausible. Pero todo eso no constituye sino más bien un sistema, que una verdadera centralización. Se trata de coordinar los procedimientos de beneficencia y acudir al auxilio de los pobres, de conformidad con las leyes nacionales: se quiere la cooperación de las autoridades centrales y locales en materia financiera, porque la deuda local es una verdadera par-

te de la deuda nacional. Pero el espíritu con que se hace la intervención, así como la falta de funcionarios permanentes que representen á la autoridad central en el gobierno local, y hasta de mecanismos permanentes encargados de dar informe en materia financiera, constituyen un sistema fundado en la cooperación y los procedimientos consultivos antes que en la centralización.

1010. EL GOBIERNO LOCAL EN ESCOCIA.—Una ley de 1889 ha aplicado á Escocia un sistema de gobierno de condado, que es, en el fondo, el mismo que el creado en 1888 para Inglaterra; la ley de 1894 ha organizado Consejos de parroquia análogos á los de Inglaterra, en lugar de los antiguos Consejos parroquiales, y creó un *Local Government Board* especial para Escocia, presidido por el secretario de Escocia.

El gobierno en las colonias inglesas.

1011. EXPANSIÓN COLONIAL INGLESA.—Sin duda alguna el hecho más significativo y de más importancia de la historia moderna, es la inmensa difusión de la raza inglesa, el empuje de su comercio, el predominio de sus instituciones, la intervención por el Imperio de Inglaterra en los destinos de la mitad del mundo. Cuando á consecuencia de la interrupción por los turcos de los antiguos caminos de Oriente, y de la evolución hacia América de Europa, obligada á dejar el Mediterráneo, Inglaterra se colocó la primera, en lugar de estar en último término entre las naciones del continente; se preparaba así una profunda transformación en la política universal. Inglaterra dejó muy pronto atrás á Holanda, á España y á Portugal, sus rivales en la conquista del Atlántico y de los nuevos continentes; y con firmeza,

paso á paso, tomó posesión de todos los rincones del globo. Con sus conquistas y sus colonizadores, sus instituciones también han ido hacia adelante, hasta el punto de que ahora su pueblo está á la cabeza de los pueblos libres, y sus instituciones són el modelo de los gobiernos libres.

1012. LA POLÍTICA COLONIAL INGLESA.—Sin embargo, sólo lenta y gradualmente es como Inglaterra aprendió á tener frente á sus colonias la mejor política. Comenzó, como Roma, por mirar sus posesiones como propiedades constituídas para su propio beneficio. Fué preciso nada menos que la pérdida de América, para enseñarle cuán corta de vista era semejante política. Pero lo que no ocurrió con Roma: fué bastante afortunada para perder la mejor parte de sus colonias, sin ser ella misma destruída; más aún, después de la pérdida de América, tuvo tiempo y oportunidad para edificar otro imperio colonial no menos grande.

1013. Respecto de sus actuales colonias, su política es más liberal; porque la Inglaterra de hoy es muy diferente de la que provocó la rebelión de América. La terrible lección que le diera la pérdida de América, no habría bastado para dar á Inglaterra la noción exacta de sus verdaderos intereses en sus colonias, si no se hubiera visto impulsada, poco después, á cambiar de política. Los movimientos de opinión que la llevaron á un renacimiento religioso, á la reforma de las prisiones, á una mejor administración benéfica, á la reforma de la representación parlamentaria, á una regeneración social y política completa, la llevaron también á conceder á los habitantes de sus colonias, los derechos del inglés.

1014. LORD DURHAM EN EL CANADÁ. El momento crítico llegó en 1837, cuando estalló la rebelión en el Bajo Canadá. El Bajo Canadá era el Canadá francés. El

gobierno del país, como los de los Estados americanos que estaban al Sur del Canadá, en los tiempos en que América era colonia inglesa, se componía de un Ejecutivo, de un Consejo legislativo, nombrado por la corona, y de una Cámara legislativa, elegida por los colonos. Estos habían sido exasperados precisamente por la arbitrariedad de un gobernador y de un Consejo poco simpáticos, y por los esfuerzos hechos para sustraer la cuestión de los sueldos y de la conservación de los funcionarios judiciales de las colonias, al voto de la Asamblea popular, cosas que habían determinado ya la separación de los Estados Unidos de Inglaterra; al fin la rebelión estalló porque se quería una reforma constitucional. La rebelión fué dominada; pero los colonos vencidos no fueron tratados como lo habían sido en 1776. Envióse por la madre patria un comisario regio, para aplacar las quejas por medio de concesiones y de reformas. Este comisario fué lord Durham, quien desacreditó su misión por virtud de medidas bien intencionadas, pero arbitrarias, que fueron mal comprendidas en Inglaterra, y fué llamado; pero su informe sobre la situación del Canadá, y las medidas necesarias para la pacificación, puede, con justicia, considerarse, como la fuente de todo lo que Inglaterra hizo después para mejorar la condición de sus colonias. Lord Durham no recomendaba otra cosa que un self-government absoluto, con la intervención de Inglaterra sólo en las cuestiones relacionadas inmediata y evidentemente con los intereses imperiales. En el año 1847 establecióse en el Canadá un gobierno responsable independiente, y en los años posteriores organizóse un gobierno, en las demás colonias capaces de administrarse por sí mismas.

1015. EL SELF-GOVERNMENT DE LAS COLONIAS.—
Las colonias inglesas, tal cual hoy están organizadas,

pueden ser, en general, clasificadas en dos grupos: *a*), las de *Self-government*; *b*), las de la *Corona*. Las primeras son nueve: Canadá, Terranova, Cabo de Buena Esperanza, cuatro colonias del Este y del Sur de Australia—Queensland, Nueva Gales del Sur, Estado de Victoria y Australia meridional,—Tasmania y Nueva Zelanda. En todas esas colonias la legislación, prácticamente, es absolutamente independiente, en todas las materias que no afectan de un modo directo los intereses imperiales; en todas hay un gobierno responsable, es decir, hay un gobierno constituido por ministros responsables, ante los representantes del pueblo, de su política y de sus actos ejecutivos, porque son elegidos de entre la mayoría de la Cámara popular y la representan. En el Cabo de Buena Esperanza, en Tasmania, Estado de Victoria y Australia meridional, las dos Cámaras del Parlamento son electivas; en las otras cinco, la Cámara alta, como se llama en todas, salvo en el Canadá, la nombra el Ejecutivo. Pero el origen de la Cámara alta no afecta á la responsabilidad completa de los ministros ni al sistema de autodirección de la Colonia.

1016. EL GOBIERNO DEL CANADÁ.— En 1840, el Parlamento decidió, por una ley, la unión del Alto y del Bajo Canadá —ahora provincias de Ontario y de Quebec—sobre una base propuesta por lord Durham en su informe, pues la unión legislativa de esas dos provincias, una inglesa y otra, casi totalmente francesa, mal aconsejada, fué provisional. Aunque una ley de 1854 haya concedido á esas colonias unidas un gobierno tan análogo como era posible al de Inglaterra, no se encontró base alguna aceptable de *Self-government* antes de que, mediante la *British Nort American Act* de 1867, las colonias fueron separadas y reunidas por una Constitución federal. Esta ley es la actual Constitución del

Dominion of Canada. Según ella, las siete provincias de Ontario, Quebec, Nueva Escocia, Nueva Brunswick, Manitoba, Colombia Británica é isla del Príncipe Eduardo tienen su respectivo Parlamento, y su respectiva administración. En cada una hay un lugarteniente gobernador; en cada una, como en el mismo *Dominion*, hay un ministerio responsable, por su política y actos ejecutivos, ante un Parlamento dotado plenamente para una autodirección de los asuntos locales.

1017. Las disposiciones de la *British Nort American Act* fueron elaboradas en el Canadá, y aceptadas sin modificaciones por el Parlamento inglés. En la división de los poderes, hecha entre el gobierno del *Dominion* y los de las diversas provincias, difieren aquéllas de un modo radical, por su carácter, de las de nuestra Constitución federal. Nuestra Constitución concede ciertos poderes especiales al gobierno general y reserva el resto á los Estados; la ley inglesa del *Dominion*, por el contrario, concede ciertos poderes á las provincias y reserva el resto al gobierno del *Dominion*. Entre estos poderes reservados se comprende el de elaborar toda la legislación penal.

1018. En las provincias de Ontario, Colombia Británica y Manitoba la legislatura consta de una sola Cámara.

1019. El gobierno del *Dominion* es, en casi todos los puntos del país, fiel copia del gobierno de la metrópoli. La Corona está representada por el gobierno general, que desempeña, en la administración de la colonia, el papel de la Corona en la del reino; obra por medio de ministros responsables, y jamás se sirve de su veto en materia legislativa, aunque los proyectos cuyo influjo sobre la política imperial sea de temer hayan sido reservados, por lo que á su aprobación se refiere, al soberano en Consejo—es decir, al ministerio gobernante en Inglaterra.—El gabinete del gobernador general se llama el Consejo privado del Rey, y se componía (1897)

de 13 miembros, que representaban á la Cámara popular del Parlamento. Sirve de guía á esta Cámara en la legislación y, en todo caso, se acomoda á los precedentes creados por los gabinetes responsables de Inglaterra. El Parlamento se compone de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de los Comunes. El Senado se compone de 81 miembros, nombrados de por vida por el gobernador general—de hecho por los ministros del *Dominion*,—porque en la composición del Senado, como para la creación de pares en Inglaterra, la opinión de los ministros es decisiva. Cada senador debe tener treinta años lo menos, residir en la provincia por la cual es nombrado, y poseer bienes muebles ó inmuebles por valor de 4.000 dollars. La Cámara de los Comunes se compone de 230 miembros, elegidos por las diversas provincias, por cinco años, en proporción de uno por 22.638 habitantes. Quebec no debe, sin embargo, tener menos de 65 miembros.

1.020. Los catorce ministros que componen el Consejo ó gabinete son: un primer ministro y presidente del Consejo, un secretario de Estado, un ministro de Comercio interior y exterior, y los ministros de Justicia, Marina y Pesca, Ferrocarriles y Canales, Milicia y Defensa, Hacienda, Agricultura, Obras públicas, Interior, jefe general de Correos y dos ministros sin cartera.

1.021. La distribución de los representantes en la Cámara de los Comunes del *Dominion* es hoy la siguiente: Ontario tiene 92 miembros; Quebec, 65; Nueva Escocia, 20; Nueva Brunswick, 14; Manitoba, 7; Colombia Británica, 6; isla del Príncipe Eduardo, 5, y Territorios del Noroeste, 4. Los representantes son elegidos por los electores que pagan una pequeña contribución.

1.022. El Parlamento del *Dominion* puede ser disuelto por el gobernador general, previo informe de los ministros, y la nueva elección debe celebrarse como en Inglaterra, cuando parezca oportuno y deseable consultar á los electores.

1.023. LOS GOBIERNOS DE AUSTRALIA.—No difieren en principio, y poco en su estructura, del gobierno del Canadá; salvo que en Australia las colonias son absolutamente independientes unas de otras, porque aún no han llegado (1897) á establecer entre sí ningún lazo federal, ninguna autoridad común distinta de la madre patria. En Queensland y Nueva Gales del Sur hay un Consejo legislativo de nombramiento, y una Asamblea legislativa electiva; pero en Queensland los electores que eligen los miembros de la segunda Cámara deben reunir ciertas condiciones de riqueza, mientras que en Nueva Gales del Sur no hay limitación alguna de ese género. En la Australia Meridional y en el Estado de Victoria, las dos Cámaras son electivas: en ambas se ha establecido una limitación de propiedad para los electores de la Cámara alta y en Victoria los miembros de esta Cámara deben reunir una condición análoga. En Victoria la riqueza puede ser suplida por un cierto grado de instrucción ó el ejercicio de determinadas profesiones. En todas las colonias, el gobernador desempeña el papel de un monarca constitucional, porque obra siempre de acuerdo con los ministros responsables ante la Cámara popular.

1.024. LOS PODERES DE LOS TRIBUNALES COLONIALES.—Ofrecen éstos un instructivo contraste en ciertas cuestiones, en relación con las funciones constitucionales de nuestros propios tribunales. Los gobiernos coloniales tienen constituciones escritas como nuestros gobiernos; pero esas constituciones son estatutos imperiales, mientras que las nuestras han sido obra de convenciones y adoptadas por el voto del pueblo. Los tribunales coloniales ejercen poderes de interpretación constitucional análogos á los de los nuestros, y que se han estimado muchas veces como una prerrogativa es-

pecial de éstos. Aprecian los actos legislativos conforme á los poderes que les han sido concedidos, pudiendo apelarse de sus decisiones ante el Comité judicial del Consejo privado de Inglaterra, que es el Supremo Tribunal general de la colonia (924-1.071).

1.025. La constitucionalidad de las leyes votadas por el Parlamento del *Dominion* del Canadá se aprecia primero por los tribunales del *Dominion* y luego la cuestión va, en caso de apelación, ante el Consejo Privado.

1.026. LAS COLONIAS DE LA CORONA.—Todas las colonias que no gozan de *Selfgovernment* responsable se llaman colonias de la Corona: están administradas de una manera más ó menos completa por el *Colonial Office* de Londres. En el respecto de la organización, se distinguen desde las meras administraciones militares como las establecidas en Santa Elena y en Gibraltar, pasando por aquéllas que, como la de Trinidad, tienen un Consejo ejecutivo de nombramiento al lado de un Consejo legislativo, también de nombramiento, y Jamaica, cuyo Consejo ejecutivo de nombramiento está asociado á un Consejo legislativo parcialmente electivo, hasta aquellos que, como la isla de Bahama y Bermudas, tienen los dos Consejos electivos, pero sin ministerio responsable.

1.027. PODERES DE LOS GOBERNADORES COLONIALES.—Es interesante conocer la opinión de uno de los más eminentes y hábiles administradores coloniales ingleses, respecto de la cuestión de si es más deseable el puesto de gobernador en una colonia donde gobierne realmente, sin ministros que puedan imponerle su parecer, ó en una colonia en la cual debe desempeñar el modesto papel de un monarca constitucional. Lord Elgin dice con gran franqueza en sus *Cartas*, que su

estancia de Gobernador del Canadá entrañaba más poder oficial que la posición de gobernador de Jamaica, anteriormente ocupada. Declara sin vacilar que hay «más campo para el ejercicio de influencia como gobernador» en una colonia como el Canadá, donde debe permanecer en segundo término, y escuchar ó atender escrupulosamente el parecer de sus ministros, que bajo cualquier otro régimen, aunque tal influjo no pueda naturalmente ser sino «moral, de persuasión, de simpatía y de moderación, un influjo que contiene todo, levantando los puntos de vista de la política local» (1). He ahí una nueva manera de afirmar la verdad indiscutible, de que es más fácil, y más prudente, gobernar con el consentimiento y cooperación de los gobernadores que sin ellos; más fácil gobernar como amigo que como amo.

1.028. INDIA.—La India, en materias de gobierno como en otras muchas, figura completamente aparte del resto del Imperio inglés. Está gobernada por medio de su gobernador general y de su Consejo, directamente desde Londres, por un miembro del Gabinete: el secretario de Estado de la India. Éste está auxiliado por un Consejo de diez miembros á lo sumo, nombrados por la Corona de entre las personas que han residido ó servido en la India. Actuando bajo la autoridad del secretario de Estado y de su Consejo de Londres, hay un gobernador general de la India, auxiliado también por un Consejo de cinco ó seis miembros nombrados por la Corona, Consejo que es ante todo administrativo, pero que, cuando se le unen diez ó diez y seis miembros suplementarios, nombrados por el gober-

(1) *Letters and Journal of Lord Elgin*. Publ. por Theodoro Walroud.—Londres, 1872, pág. 126.

nador general, desempeña también el Consejo legislativo.

1.029. La tarea del Consejo que auxilia al gobernador está distribuída en cinco ó seis departamentos: uno de ellos el de Negocios extranjeros, está generalmente en manos del gobernador general. Esos departamentos no constituyen un ministerio: se consideran como comités de Consejo. Las sesiones del Consejo legislativo son públicas.

1.030. No toda la India está administrada por el gobierno inglés. Hay numerosos Estados indígenas que obran con una real independencia en los asuntos locales, aunque bajo la soberanía y la intervención de Inglaterra. La parte de este vasto territorio, que está administrada directamente por funcionarios ingleses, está dividida en provincias, de las cuales las principales son las «Presidencias» de Madras y Bombay. Los gobernadores de Madras y de Bombay los nombra la Corona, y están auxiliados, como el gobernador general, por dos Consejos, uno administrativo y otro legislativo. Al frente de la provincia de Bengala y del Noroeste hay lugartenientes gobernadores, nombrados por el gobernador general y auxiliados por un Consejo exclusivamente administrativo. Los lugartenientes ó comisarios de las demás provincias, nombrados también por el gobernador general, no tienen Consejos.

1.031. «GREATER BRITAIN».—La Bretaña Mayor, esto es, el mundo de las colonias inglesas, difiere mucho de la gran Grecia, la vasta Hélade del mundo antiguo. Esta estaba disgregada; los griegos llevaban consigo, naturalmente, sus instituciones, pero transformándolas considerablemente: jamás la expresión «colonia griegas» quiso decir reunión de gentes de raza griega, ni asiento de instituciones análogas á las nacionales.

Los ingleses, por el contrario, en sus colonias han conservado la homogeneidad y el conjunto á la vez de su raza y de sus instituciones, y por tal modo han aproximado entre sí las cuatro partes del mundo, bajo influjos comunes, si es que no las han recibido para un destino común. En toda Europa, los reformadores han copiado las instituciones políticas inglesas: las colonias no; las han extendido, y sin cesar las perpetúan y perfeccionan.

Bibliografía.

- Anson*, W. R., «The Law and Custom of the Constitution», 2^e edición. Oxford 1896.
- Bagehot*, Walter, «The English Constitution». Londres 1867. N.-Y. 1882.
- Bourinot*, Jas. G., «Federal government in Canada» (Estudios históricos y políticos de la Universidad de John Hopkins). Baltimore 1889.
- Boutmy*, Emile, «La Constitution anglaise» y «Etudes de droit constitutionnel».
- Burges* J. W., «Political Science and Constitutional Law», 2 vol. Boston 1890 (hay trad. esp.).
- Cobden Club Essays*, 1882: «Local Government and Taxation in the United Kingdom». Londres.
- Dicey*, A. V., «The Privy Council». Londres 1887 y «The Law of the Constitution», 5 éd. 1857.
- Dilke*, Sir C. W., «Problems of Great Britain». Londres 1890.
- Dupriez*, L., «Les Ministres dans les principaux pays d'Europe et d'Amérique», 2 vol. París 1892.
- English Citizen Series*: H. D. *Traill*, «Central Government».
M. D. *Chalmers*, «Local Government».
F. W. *Maitland*, «Justice and Police».
S. *Walpole*, «The Electorate and the Legislature».
T. W. *Fowle*, «The Poor Law».
J. S. *Cotton* y E. J. *Payne*, «Colonies and Dependencies».

- Feilden*, H. St-Clair, «A Short Constitutional History of England», resumen muy útil. Oxford y Londres.
- Fonblanque*, Albany de, «How we are governed», 16^e éd., renovada y corregida por W. J. Gardon. Londres 1889.
- Gneist*, R., «History of the English Constitution», 2 vol. N.-Y. 1886. «Student's History of the English Parliament» N.-Y. 1887. «Self-government, Communal-Verfassung und Verwaltungs-Gerichte», 3^e éd. Berlín 1871 «Das Englische Verwaltungs-Recht des Gegenwart in Vergleichung mit dem Deutschen Verwaltungswesen», 3^e éd., 2 vol. 1883-1884.
- Goodnow*, F. J., «Comparative Administrative Law», 2 vol., N.-Y. 1893 (hay trad. esp. .
- Hallam*, H., «Constitutional History of England», 2 vol. N.-Y. 1880.
- Hear*, W. E. «The Government of England», 2^e éd. Londres 1887.
- Imperial Parliament Series: «Local Administration»* par W. Rathbone, A. Pell et F. C. Montagne. Londres 1885.
- Macy*, Jesse, «The English Constitution». Londres y New-York 1897.
- May*, Sir T. E., «Constitutional History of England», 2 vol. N.-Y. 1880, (hay trad. esp.).
- Meier*, E. von, «Das Verwaltungsrecht» y «Encyklopædie der Rechtswissenschaft» de *Holtzendorff*, parte sistemática, pp. 1214 et suiv.
- Munro*, J.-E.-C., «The Constitution of Canada». Cambridge University Press 1889.
- Shaw*, Albert, «Municipal Government in Great Britain». New-York 1895.
- Stubbs*, William, «Constitutional History of England», 3 vol. Oxford 1883.
- Taswell-Langmead* L., «English Constitutional History». Londres y Boston, 3^e éd., 1886.
- Taylor*, Hannis, «The Origin and Growth of the English Constitution», 2 vol. Boston 1889 et 1898.
- Todd*, Alphens, «El Gobierno parlamentario en Inglaterra», traducción española, 2 vol. 1900; y «Parliamentary Government in the British Colonies». Boston 1880.

Reformas del Gobierno local:

Baker, Charles E., «The Local Government Act, 1888, with Notes and Index». Londres 1888.

Holdsworth, W. A., «The Local Government Act, 1888, with Introduction and Notes». Londres 1888.

Jenks, Edward, «In Outline of English Local Government». Londres 1894.

Ryde, Walter C., «The Local Government Act,» 1894. Londres 1894.
